



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0792/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera contra: (a) la Sentencia núm. 331-2014 y (b) la Resolución núm. 1814-2015, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) y el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54

Expediente núm. TC-04-2016-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera contra: (a) la Sentencia núm. 331-2014 y (b) la Resolución núm. 1814-2015, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) y catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia y la resolución recurridas en revisión jurisdiccional**

a. La Sentencia núm. 331-2014 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 26, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Victor Manuel Holguín Montesino, Victor Holguín Capellán, Altagracia Holguín Jiménez, Gloria Inés Holguín Madera, Nelson José Holguín Jiménez, Olga Margarita Holguín Madera y María Holguín Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de julio de 2002, en relación a la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente; Segundo: Compensa las costas.*

b. La Resolución núm. 1814-2015, de catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 331-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Victor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera, contra la sentencia num.331, de fecha 2 de julio de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.*

La Sentencia núm. 331-2014 fue dictada el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) y se pudo constatar que la parte recurrente tuvo conocimiento de la misma el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014), ocasión en la cual interpuso un recurso de revisión contra la misma.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera, interpusieron el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra: (a) la Sentencia núm. 331-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) y (b) la Resolución núm. 1814-2015, de catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Juana Celeste Camelia Madera García, mediante Acto núm. 739-2015, de veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

A. La Sentencia núm. 331-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a. (...) que al analizar la referida sentencia esta Corte de Casación ha podido advertir que ante la Corte a quo intervinieron varias personas en calidad de partes recurridas e intervinientes, a quienes el tribunal acogió sus transferencias como son Aquilino Fernández, Zahile Antonio Fernández, Santo Mena Sosa, Inocencia Valdez, Ana Nicasio Jorge, entre otros; que no obstante la situación anteriormente planteada, los recurrentes solo dirigen su recurso de casación contra Juana Celeste Camelia García Vda. Holguín, sin que haya constancia en el mismo de haberlo dirigido también contra las demás partes gananciosas.

b. (...) que entre los recurrentes y las demás partes gananciosas existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes ante la Corte a qua; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que, al ser excluidos las demás partes gananciosas en el memorial de casación, es obvio que no han sido puestos en condiciones de defenderse.

c. (...) que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.*

B. La Resolución núm. 1814-2015, de catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), que también fue objeto de recurso de revisión ante esta misma instancia, expresa, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *que, es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación.*

b. (...) *que asimismo, la revisión solo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por los solicitantes, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera, procuran que sean revisadas las decisiones objeto de recurso. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *con esta decisión dada por los Jueces a-quo, se ve claramente la violación a nuestras normativas procesales, en cuanto a un mismo caso conocidos dos (2) veces por la misma Corte de Apelación, emitiendo sentencia diferente, primero entiende que procede el recurso de apelación mandándola a conocer a otro Tribunal, luego vuelve y conocer de otro recurso de apelación en contra de los mismos y entonces dice se revoca la sentencia y dicta sentencia de 30 años, cuando desde un principio no valoró las pruebas, como los documentos aportados, y peor aun fallando ultra y extra petita, ya que las parte nunca pidieron eso, sino que fuera envía a otro tribunal, por lo que dejaron la sentencia recurrida en casación falta de motivación legal y contradictoria.*

b. (...) *A que la Sentencia No.585-2012, Expediente No.334-12- 00310, de fecha Treinta y Uno (31) días del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), fue recurrida en casación inmediatamente, y aunque en el escrito que se formuló ante la Suprema Corte de Justicia, plasmaron con total claridad y pertinencia los vicios y violaciones puntuales de que adolecía la decisión recurrida y formularon su memorial de casación en conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, dictó la RESOLUCION No. 851-2013.*

c. **RESUELVE: PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Christopher Oliver Watkins Sánchez y Jean Carlos Martínez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santana, contra la Sentencia núm. C-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto 2012 (...).*

d. *Que no tanto a todas estas actuaciones procesales legales buscando que no le sean violentados los legítimos derechos al señor CRISTHOPER OLIVER WATKINS SÁNCHEZ, nosotros como abogados elevamos un recurso de Revocación, Supresión y/o Anulación de la Resolución dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la Resolución No.851-2013, antes el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la RESOLUCION 1976-2014. RESUELVE: PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de revocación, supresión y/o anulación de contradicción de la Resolución No.851-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dada en fecha 11 de marzo de 2013, incoado por Christopher Oliver Watkins Sánchez, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

e. *(...) desde el principio la defensa dejó consignados de manera clara en su memorial de casación, como en el Recurso de Revocación, Supresión y/o Anulación de Contradicción, tanto en el primer medio, como el acápite correspondiente a los agravios que se eleva en el Memorial de Casación y el Recurso de Revocación, Supresión y/o Anulación de Contradicción, sobre la base de violaciones puntuales al SAGRADO DERECHO DE DEFENSA, y OTROS PRINCIPIOS DE RAIGAMBRE y NATURALEZA CONSTITUCIONAL, tal como podemos observar a continuación.*

f. *Que la motivación implica más que fundamentar; es la explicación de la fundamentación, es decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, y que consiste en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizar un razonamiento lógico, y que la sentencia demostrará, tanto el propio convencimiento del Juez, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su definición y las razones que motivaron la misma. Mientras la falta de motivación conduce a arbitrariedad en la sentencia, la falta de fundamentación que comporta una sentencia anclada fuera del ordenamiento jurídico.*

g. (...) al referirse a la necesidad de motivar la sentencia la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, como Corte de Casación, ha consagrado lo siguiente: *CONSIDERANDO: que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron las mismas. Una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución, así mismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico.*

h. (...) que la vulneración que fundamenta el presente recurso de revisión es la violación a la tutela judicial efectiva, puesta de manifiesto mediante la absoluta falta de motivación en la decisión impugnada, por lo que, al enterarse nuestro patrocinado de dicha transgresión a su derecho fundamental cuando ya había sido rendida la resolución de que se trata, nuestro patrocinado no podía invocar violación alguna durante el proceso, y que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación constitucional puesta a cargo de todo órgano jurisdiccional, es obvio que la violación a dicho derecho es imputable, única y exclusivamente, al tribunal que emita un acto en tales condiciones, en este caso, a la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Juana Celeste Camelia Madera García, mediante Acto núm. 739-2015, de veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del presente recurso de revisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 331-2014, de dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 1814-2015, de catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 331-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Resolución núm. 1814-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 739-2015, de veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Expediente núm. TC-04-2016-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera contra: (a) la Sentencia núm. 331-2014 y (b) la Resolución núm. 1814-2015, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) y catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual fue notificado a la parte recurrida, Juana Celeste Camelia Madera García, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a que con motivo de una litis sobre derechos registrados presentada por Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera, sucesores de Manuel Holguín Cruz, contra Juana Celeste Camelia Madera García, cónyuge supérstite, en procura de una determinación de herederos con transferencia, que involucra la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional; al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, acogió dicha demanda, emitiendo la Sentencia núm. 34, de cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Dicha decisión fue recurrida, y el recurso fue declarado inadmisibles, por extemporáneo, mediante Sentencia núm. 26, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y como resultado de esto, fue interpuesto un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 331-2014, de dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), librada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual inadmitió dicho recurso. Posteriormente, contra la sentencia antes descrita se incoó un recurso de revisión que también fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1814-2015, de catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), y ambas decisiones fueron recurridas en revisión constitucional ante este tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional de la Sentencia núm. 331-2014**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

a. La parte recurrente, Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera, el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), recurrió en revisión las decisiones jurisdiccionales, tanto la Sentencia núm. 331-2014, de dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), como la Resolución núm. 1814-2015, de catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y esta declaró, en ambos casos, la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

b. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese sentido, este tribunal entiende con respecto a la revisión de la Sentencia núm. 331-2014, de dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), que el mismo resulta inadmisibles, toda vez que se revela que la parte recurrente tenía conocimiento de dicha decisión, desde el primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014), fecha en la cual interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 331-2014, por lo que este tribunal entiende que la indicada fecha ha de constituir el punto de partida del plazo para recurrir.

d. Al ser interpuesto el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa, el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), cuando habían transcurrido diez (10) meses y diecisiete (17) días, después de haberse vencido el plazo establecido en el numeral 1, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que es de sólo treinta (30) días, el presente recurso deviene inadmisibles, por extemporáneo.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de la Resolución núm. 1814-2015**

a. En otro orden de ideas, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 expresa: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de la promulgación y entrada en vigencia de la Constitución (...)”.

b. En relación con la Resolución núm. 1814-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), si bien es cierto que el presente recurso cumple con el procedimiento de revisión establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, no menos cierto es que la facultad de este tribunal para conocer del mismo se encuentra configurada en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En ese sentido, y, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, la parte recurrente alega la violación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en vista de que fue inadmitido su recurso por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en tal sentido, se está invocando la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual indica que la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a que se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Con respecto al primer requisito, “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”, este requisito se cumple por el hecho de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados.

f. El segundo de los requisitos, “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”, se cumple, ya que con respecto a la referida decisión se han agotado todos los recursos disponibles sin que existan más recursos previos que agotar para subsanar la alegada violación constitucional.

g. En relación con el requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie, no es satisfecho por considerar que las alegadas violaciones no son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.

h. En efecto, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*

i. Sigue consignando la Sentencia TC/0123/18:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

k. Es así que, del análisis del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se colige entonces que, en vista de que la Suprema Corte de Justicia con ocasión de dictar la Resolución núm. 1814-2015, no juzgó cuestiones relativas a un conflicto de derecho; tal decisión no daría lugar a que puedan violarse derechos fundamentales, y ante tal razonamiento, este tribunal estima que con respecto al presente recurso de revisión debe ser declarada la inadmisibilidad del mismo, por no cumplir con la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera contra la Sentencia núm. 331-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y **PRONUNCIAR** la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Resolución núm. 1814-2015, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera; y a la parte recurrida, señora Juana Celeste Camelia Madera García.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra varias decisiones jurisdiccionales. Una de ellas es la resolución número 1814-2015 dictada, el 14 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>1</sup> (53.3.c).*

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.<sup>3</sup>*

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2016-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera contra: (a) la Sentencia núm. 331-2014 y (b) la Resolución núm. 1814-2015, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) y catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*<sup>4</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>5</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

#### **D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

---

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>5</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>6</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el*

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>7</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>8</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>9</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>10</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*<sup>11</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada,

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso: en su vertiente inherente al acceso a la justicia.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en vista de que cuando la Suprema Corte de Justicia al aplicar la normativa procesal vigente para inadmitir el recurso de casación no incurre en violación a derechos fundamentales.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si el caso reviste o no especial trascendencia o relevancia constitucional, primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido la violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**